

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL ESPECIAL

Wilfredo Báez Acosta

APELADO

v.

Estado Libre Asociado  
de Puerto Rico, Et Als

APELANTES

KLAN201601661

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:  
J DP2013-0253  
Sala (602)

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Nieves Figueroa, la Juez Soroeta Kodesh y el Juez Adames Soto<sup>1</sup>.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de agosto de 2017.

El 14 de noviembre de 2016, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, (ELA o apelante), presentó un recurso de apelación en el que nos solicitó la revocación de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Ponce (TPI) el 11 de agosto de 2016. Mediante dicho dictamen el foro primario declaró Con Lugar la demanda por daños y perjuicios presentada por el señor Wilfredo Báez Acosta (apelado) contra el ELA<sup>2</sup>, ordenando, en consecuencia, un pago total de \$75,000 por los daños y perjuicios sufridos.

Ya perfeccionado el recurso ante nuestra consideración, el ELA presentó una moción titulada, *aviso de paralización de los procedimientos por virtud de la petición presentada por el gobierno de Puerto Rico*

<sup>1</sup>Mediante Orden Administrativa TA-2017-015 se designó al Juez Adames Soto para entender en el caso de epígrafe.

<sup>2</sup>La demanda fue dirigida contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación, instrumentalidad del ELA.

bajo el Título III de PROMESA el 7 de junio de 2017. En la moción se solicitó la paralización del procedimiento iniciado ante este foro apelativo, por virtud de la petición de quiebras que presentó el ELA ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, al amparo del Título III del Puerto Rico Oversight Management and Economic Stability Act, (PROMESA), 48 USC sec. 2101 et seq.

Tomamos conocimiento judicial de que el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera de Puerto Rico presentó una petición de quiebra a nombre del Gobierno de Puerto Rico ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, bajo el Título III de PROMESA, (véase Caso No. 17 BK 3283-LTS<sup>3</sup>).

I.

La sección 301(a) del Título III de PROMESA incorporó las secciones 362 y 922 del Código Federal de Quiebras, referentes a las paralizaciones automáticas (*automatic stay*) de pleitos contra el deudor y su propiedad. 48 USC sec. 301(a). A través de la paralización automática se impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del deudor, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010), citando 11 USCA sec.

---

<sup>3</sup> El Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, cita el caso no. 17-1578; sin embargo, aclaramos que por orden de la Corte de Quiebra, para fines administrativos, el "docket" del caso se mantendrá, en la Corte de Quiebras de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, bajo el número 17-BK 3283-LTS.

362. Evita, además, la ejecución de una sentencia previa o detener la creación, perfección o ejecución de un gravamen anterior a la interposición de la quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*. El propósito de este mecanismo, consustancial al procedimiento de quiebras, es proveer un respiro al deudor, al mismo tiempo que protege a los acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan ante acciones individuales de otros acreedores. L. King, *Collier On Bankruptcy*, LexisNexis, 1998, 15<sup>th</sup> ed., Vol. 3, 362-13-362-14.

Otro propósito atribuible a la paralización automática es la de compeler a todos los acreedores a que se atengan al procedimiento de quiebras, en vistas de recuperar sus acreencias. Ello es así en términos generales, salvo que uno de los acreedores demuestre ante la Corte de Quiebras<sup>4</sup> los fundamentos que justifiquen levantar la protección de la paralización, y, en consecuencia, se autorice la continuación de los procesos en esa situación particular. B. Blum, *Bankruptcy and Debtor/Creditor*, Aspen Publishers, 2010, 5<sup>th</sup> edition, pág. 245-246. (Traducción nuestra).

En consonancia, los efectos de la paralización se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra, hasta que recae la sentencia final y no se requiere una notificación formal para que surta efecto. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra*, pág. 491. (Énfasis provisto). En virtud de ello, **los tribunales estatales quedan privados de jurisdicción**

---

<sup>4</sup>En el caso de PROMESA, el foro para solicitar excepción a la paralización no es la Corte de Quiebras, sino el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico. Sección 306, Título III de PROMESA.

**automáticamente, paraliza[ndo así] litigios que [incluso] tienen poco o nada que ver con la situación financiera del deudor.** *Íd.* (Énfasis provisto). Se debe advertir, sin embargo, que las Cortes de Quiebra tienen amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática por alguna de las causas enumeradas en el Código de Quiebras. *Íd.*

## II.

En el caso ante nuestra consideración el asunto a dilucidar nos llama a tomar una determinación que podría conllevar impacto económico al ELA. Esto es, una posible confirmación del dictamen recurrido conllevaría reiterar la orden emitida por el foro primario para que el ELA le pague al apelado la suma de dinero identificada por los daños y perjuicios sufridos. Por otra parte, la demanda presentada por la parte apelada aconteció en un momento previo a la presentación de la petición de quiebra por el ELA. De este modo, nos encontramos ante una reclamación monetaria contra el Estado, nacida previa a la petición de quiebra presentada, que se entiende afecta o protegida por la paralización automática que acompaña la radicación de la quiebra.

Como consecuencia, se ordena el archivo administrativo del presente caso. Sin embargo, nos reservamos la jurisdicción de poder decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen de la Corte de Distrito de Estados Unidos para Puerto Rico, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este foro solicitando la continuación de los procedimientos.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La Jueza Soroeta Kodesh concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones